



Resolución Directoral

N° 2798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Mayo de 2016

VISTO, el Expediente Administrativo N° 4422-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs que contiene el Informe N° 91-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-CP, el Informe DIF N° 752-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-JQQ, Acta de Inspección – EIP 301-019: N° 000182, Cédula de Notificación N° 9824-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, escritos con Registro Ns° 74853-2010, 81371-2010 y 11680-2011, la Resolución Directoral N° 057-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, escrito con Registro N° 00081371-2010-1, Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 281-2013-PRODUCE/CONAS, y el Informe Legal N° 02696-2016-PRODUCE/DGS-ctorres-vmayhuire de fecha 03 de mayo del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 91-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-CP (Folio 05), se comunicó a la Dirección de Inspección y Fiscalización los operativos de control llevados a cabo por inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C, ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, los días 12 de abril y 04, 06 y 07 de mayo de 2007, en la localidad de Chimbote, en los que se constató que la embarcación pesquera **MARÍA MERCEDES** de matrícula **PL-5668-CM**, de propiedad de los administrados **MARTÍN SIPIÓN BARRIOS, CARMEN ROSA URCIA CASTRO, AUGUSTO SIPIÓN BARRIOS, FRANCISCA SIPIÓN BARRIOS, ESMERALDA YOVANY SIPIÓN BARRIOS, ANDRÉS AVELINO SIPIÓN BARRIOS Y MARÍA SANTOS SIPIÓN BARRIOS**, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores al 6% y hasta el 15% de la capacidad de la bodega autorizada en su permiso de pesca, por más de tres (03) veces en el periodo de un año, conforme se detallan en las Actas de Inspección EIP CHIMBOTE N° 301-004-000042 del día 12 de abril del 2007 (Folio 4), EIP CHIMBOTE N° 301-019-000182 del día 04 de mayo de 2007 (Folio 3), incurriendo en la presunta infracción al literal a) del numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE;

Que, con Informe DIF N° 752-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-JQQ (Folio 6), el Inspector de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyó que la **E/P MARÍA MERCEDES** de matrícula **PL-5668-CM**, habría infringido cuatro veces el exceso de descarga en volumen mayor al 6% y hasta el 15% de su capacidad de bodega;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 9824-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, recepcionada el día 22 de diciembre del 2008, se notificó a los señores **MARTÍN SIPIÓN BARRIOS y CARMEN ROSA URCIA CASTRO**, la presunta infracción que se les atribuye (Folio 7);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 7590-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, recepcionada el día 09 de setiembre del 2010, se notificó al señor **MARTIN SIPIÓN BARRIOS**, la presunta infracción que se le atribuye (Folio 9);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 3193-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, recepcionada el día 13 de abril del 2011, se notificó a los señores **AUGUSTO SIPIÓN BARRIOS, ESMERALDA YOVANY SIPIÓN BARRIOS, ANDRÉS AVELINO SIPIÓN BARRIOS Y MARÍA SANTOS SIPIÓN BARRIOS** la presunta infracción que se les atribuye (Folio 44);

Que, mediante escritos con Registro Ns° 74853-2010, 81371-2010 y 11680-2011, los administrados **MARTIN SIPIÓN BARRIOS, CARMEN ROSA URCIA CASTRO y FRANCISCA SIPIÓN BARRIOS**, respectivamente, presentaron sus descargos;

Que, con Resolución Directoral N° 057-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 20 de enero del 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolvió sancionar a los administrados **MARTÍN SIPIÓN BARRIOS, AUGUSTO SIPIÓN BARRIOS, FRANCISCA SIPIÓN BARRIOS, ESMERALDA YOVANY SIPIÓN BARRIOS, ANDRÉS AVELINO SIPIÓN BARRIOS Y MARÍA SANTOS SIPIÓN BARRIOS**, por haber realizado una infracción al literal a) del numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE;

Que, las sanciones contenidas en la mencionada Resolución Directoral sancionatoria fue materia de impugnación, mediante el escrito con Registro N° 00081371-2010-1 de fecha 27 de enero del 2012, elevándose al Consejo de Apelación de Sanciones, por ser de su competencia, como Segunda Instancia Administrativa de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Sanciones;

Que, por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 281-2013-PRODUCE/CONAS, de fecha 20 de junio de 2013, el Consejo de Apelación de Sanciones declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 057-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 20 de enero del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, disponiendo en tal sentido, retrotraer el procedimiento al momento anterior en el que el vicio se produjo y remitir el expediente del presente procedimiento a la Dirección General de Sanciones a efectos de cumplir los fines correspondientes;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que: ***"El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"***;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que: ***"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"***;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: ***"El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"***;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que ***"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"***;

Que, el literal a) del numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, establece como sanción ***"Extraer por más de tres (03) veces en el periodo de un año recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores al 6% y hasta el***



Resolución Directoral

N° 2798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Mayo de 2016

15% con embarcaciones mayores de 32,6 m3 hasta 50m3 de capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”;

Que, el inciso 233.1) del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, dispone que **“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”;**

Que, asimismo, el inciso 233.2) del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **“(…) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”;**

Que, por último, el inciso 233.3) del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso que, **“Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.”;**

Que, es así que, previo al análisis de fondo del procedimiento administrativo sancionador, es pertinente analizar si corresponde declarar la prescripción de la facultad de la Administración para sancionar;

Que, de conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, en el caso específico materia de la presente, la Administración pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia pesquera y acuícola;

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del **“ius puniendi”** del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Al respecto, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador reconoce

dos clases de prescripción: a) la prescripción de la persecución administrativa (más conocida como prescripción de la infracción) y b) la prescripción de la ejecución de la sanción (llamada habitualmente prescripción de la sanción). Transcurridos determinados plazos, la prescripción de la persecución excluye el castigo de un ilícito administrativo, mientras que la prescripción de la ejecución impide la sanción impuesta en resolución firme sea ejecutada. La diferencia entre una y otra radica en que haya habido o no resolución sancionadora¹;

Que, ésta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

Que, en un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor;

Que, dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, ésta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa². Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado;

Que, en efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción no solo se interpone a través de una defensa interpuesta por el administrado, sino que también se puede declarar la prescripción de oficio. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma³, señalando mediante Consulta Jurídica N° 005-2016-JUS/DGDOJ⁴, de fecha 28 de abril del 2016, remitida a ésta Dirección General mediante Oficio N° 448-2016-JUS/DGDOJ de la misma fecha, que *"desde la óptica de un único ius puniendi del Estado, es posible afirmar que el tratamiento y la naturaleza jurídica de la prescripción de oficio penal puede ser llevada al procedimiento administrativo sancionador. Por tal motivo, no existe una justificación que amerite dejar de adoptar la prescripción de oficio respecto del Derecho Administrativo Sancionador, más aun teniendo en cuenta la garantía de los principios del debido proceso o del debido procedimiento administrativo. Por el contrario, la limitación de la declaración de la prescripción de oficio implicaría un régimen desventajoso para los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores que se rigen por la Ley N° 27444, lo cual vulneraría el principio*

¹ Alfredo de Diego Díez. *Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador* (Barcelona: Bosch, 2009), pág. 30.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)

³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

⁴ Al respecto, cabe señalar que mediante Memorando N° 3740-2016-PRODUCE/DGS, se remitió dicha Consulta Jurídica.



Resolución Directoral

N° 2798-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Mayo de 2016

del debido proceso, el cual resulta aplicable de manera obligatoria para los procedimientos administrativos sancionadores bajo la figura del debido procedimiento". Asimismo, en la Consulta Jurídica se hace referencia a que diversas entidades públicas sostienen que la prescripción puede ser apreciada de oficio; así, por ejemplo, lo aplica la Contraloría General de la República⁵, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual⁶ (INDECOP) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (OEFA);

Que, más aún, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia en la Opinión Jurídica mencionada en el párrafo precedente, señala que *"en tanto la prescripción genera el decaimiento de la competencia de la Administración para sancionar las infracciones, en el caso de que se iniciara un procedimiento sancionador a un administrado cuya responsabilidad se ha extinguido producto de la prescripción, dicho acto administrativo adolecería de un vicio de validez por ser emitido por una autoridad que carecería de competencia"*;

Que, en la misma línea, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 00053-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo, de fecha 27 de abril del 2016, remitido a ésta Dirección General mediante el Memorando N° 0973-2016-PRODUCE/OGAJ, se concluye lo siguiente: *"Es una obligación de la Administración la declaración de la prescripción de oficio o a su pedido de parte de las infracciones administrativas puesto que por el transcurso del tiempo ha perdido competencia para ejercer la facultad sancionadora en un caso concreto; para lo cual debe observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, en especial, el de debido procedimiento administrativo, a efecto de no someterlo innecesariamente al Administrado al dicho procedimiento administrativo sancionador"*;

Que, asimismo, cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 277-2008-PRODUCE/OGAJ-NKICS, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción considera en cuanto a este tema que *"(...) somos de la opinión que a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1029 no es posible para la Administración exceder el plazo de 4 años establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) De este modo y entrando más a detalle, para los casos en los cuales la Administración inició procedimiento administrativo sancionador antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1029 (...) consideramos que no sería de aplicación el plazo de 4 años al que se refiere la Ley N° 27444, sino aquel establecido en la norma especial (Reglamento de la Ley General de Pesca)".* Asimismo, dicho Informe, estableció

⁵ Directiva N° 008-2011-CG/GDES – "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG, publicada el 22 de noviembre del 2011.

⁶ Resolución N° 0179-2010/SC2-INDECOP (Expediente N° 2898-2008/CPC)

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificatoria.

en el inciso 3.1.5, que "[...] si bien el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, daría preferencia a lo que establezca el ordenamiento especial en materia de prescripción, y solo en caso de vacío normativo correspondería aplicar el plazo establecido en dicho numeral, el plazo de prescripción que establezca el ordenamiento especial no debe exceder el límite impuesto por la citada Ley (4 años), ya que lo contrario importaría contemplar condiciones menos favorables para los administrados en lo que a procedimiento administrativo sancionador se refiere, situación que busca evitar el numeral 229.2 del artículo 229° de la acotada Ley";

Que, en virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción;

Que, en atención a ello, tomando en consideración la fecha de ocurridos los hechos materia del presente análisis (**12 de abril y 04, 06 y 07 de mayo del 2007**), se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo para que ésta Dirección General pueda ejercer la potestad para sancionar en vía administrativa, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE; por lo que corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 233.3) del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad de la Administración para sancionar, con relación al procedimiento administrativo sancionador materia del **EXPEDIENTE N° 4422-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs**, por la presunta infracción al literal a) del numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, en aplicación de lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR lo resuelto en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a fin que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso, según lo establecido en el numeral 233.3) del artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones